

QUIENES SON :

Los Secretarios judiciales son funcionarios públicos, de carácter técnico, que constituyen, bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, un Cuerpo Nacional Titulado Superior al servicio de la Administración de Justicia.

Además y también con carácter de autoridad, ejercen con autonomía e independencia la fe pública judicial, y desempeñan las funciones de dirección de la Oficina Judicial y ordenación del proceso que les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y el Reglamento Orgánico del cuerpo de Secretarios Judiciales aprobado por Real Decreto 429/ 1988.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS :

Dentro de nuestro sistema judicial resalta claramente la premisa de que, en un estado de derecho es necesaria e imprescindible la fe pública judicial, y de esta forma lo recoge la Constitución en el art.9.3º cuando garantiza una serie de principios, entre ellos el de seguridad jurídica, y en el art.24.1º cuando al referirse a que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, en el punto 2º, nos habla de un proceso público, sin dilaciones indebidas y con todas las garantías. Una de las garantías procesales más importantes es la intervención el Secretario Judicial actuando como fedatario público.

Cuando se trata de buscar los orígenes del Secretario y de la fe pública, tenemos que remontarnos a los antecedentes que existen de la figura de los Notarios y por tanto a la Edad Media. No obstante su origen histórico se remonta a los pueblos más primitivos cuando aparecen los signos de la escritura, si embargo va a ser con el Derecho Romano cuando esta figura quede realmente plasmada.

En Roma se conocían los *escribanos* o *escribas*, título común que se daba a todos los que sabían escribir, recibían además otros nombres como *notarii*, *actuari* y *charlutari*, según escribieran por medio de notas o minutas, tablillas o actas públicas o custodiaran los instrumentos de carácter público, aunque al no disponer de la facultad de documentación, no podemos hablar de un antecedente inmediato del Secretario, a excepción del *actuari* que era el redactor de las actas públicas.

En los pueblos germánicos existían las figuras del *referendarius* y del *cancellarius*, que aunque, al principio eran colaboradores de los jueces, más tarde, pasaron a tener competencias propias, ya que el *referendarius* intervenía en los tribunales del Rey cuidando los documentos reales y el *cancellarius*, era un cargo creado como escribano judicial, para que estuviera siempre presente en el Tribunal y cuidara de los documentos.

Pero la figura del Secretario va a ser realmente introducida, en el año 1216, con el Derecho Canónico por una Decretal de Inocencio III, *De probat*, en la que se recoge "Para que la falsedad no perjudique la verdad o la maldad prevalezca sobre la equidad, establecimos que tanto en el juicio ordinario como en el extraordinario, el juez presente siempre una persona pública o dos personas idóneas que fielmente suscriban todos los autos del juicio, señalando lugares, tiempos y personas". Con este precepto se introduce en el proceso la facultad de documentación, a través del Secretario, como garantía para que prevalezca siempre la verdad y la equidad.

Esta institución se fue ampliando y en España podemos encontrar dos etapas perfectamente diferenciadas, la primera que se inicia con los antiguos Códigos y se extiende hasta la Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 y la segunda etapa, hasta prácticamente los momentos actuales.

Entre los antiguos Códigos, podemos señalar:

* *El Fuero Juzgo*, donde se hablaba de los escribanos y de los notarios de forma indistinta ya que ambos ejercían tanto la fe pública judicial como la notarial.

* *El Fuero Viejo de Castilla*, recogía la figura del fiel, que tenía como función recibir juramento, documentar declaraciones de testigos ante el Alcalde, ejecutar acuerdos y realizar citaciones. Esta figura tiene cierta similitud con el Secretario Judicial, si bien el fiel no era funcionario público ni depositario de la fe pública judicial.

* *El Fuero de Cuenca*, se refiere al escribano con el nombre de notario y era al mismo tiempo contador y secretario del concejo y del juzgado.

* *El Fuero Real* recoge que "los escribanos públicos deben existir en las ciudades y las villas, han de ser nombrados por el Rey o por quien él mandare y han de prestar juramento", sus funciones eran múltiples, entre ellas la documentación y la custodia de las notas de las cartas; las pruebas debía recibirlas el juez con la presencia de un escribano, con lo que ya tenemos una alusión a la fe pública como garantía de estas actuaciones. Además la prueba testifical las recibiría el Alcalde debiendo ser oídas y escritas las contestaciones por el escribano público, el cual "de la sentencia

que diera el Alcalde, se darán copias por el escribano a las partes, con su sello, debiendo quedarse el escribano o el Alcalde con otra para testimonio”.

* *Las Leyes de Estilo*, recogían las funciones del escribano y entre ellas destacaba la documentación con fe pública.

* En *Las Partidas*, promulgadas por el Rey Alfonso X el Sabio, el escribano era nombrado por el Rey o Emperador y se les exigía que prestaran juramento, no podían delegar sus funciones en otra persona y su intervención en el proceso afectaba a la validez del mismo porque eran los únicos que ostentaban la fe pública, estaban encargados de llevar los Registros y su labor tenía una doble función:

- la judicial: cuando escribían las cartas de los pleitos.
- la extrajudicial, cuando escribían los actos de las cartas del Rey, los privilegios y las cartas de las ventas y compras

La influencia de este Código en la legislación posterior fue muy importante, ya que recopiló la dispersa legislación existente y llegó a ser considerada como legislación común.

* *La Nueva Recopilación* nos habla de los escribanos con funciones judiciales y extrajudiciales, entre ellos los notarios mayores, los relatores de los Concejos y de las Audiencias, los escribanos de Cámara de Audiencia y de Chancillería.

* *La Novísima Recopilación*, amplía la denominación de los escribanos y establece los de Cámara de provincia en la Corte, los de Cámara en las Chancillerías y Audiencias, y entre otros los escribanos del crimen, regulando, entre sus funciones, y como más importantes la documentación y la fe pública, la comunicación y el auxilio a los jueces.

A través de estos Códigos antiguos se llega a la segunda etapa que se inicia con la Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 y que va a significar, según la Doctrina, el antecedente directo del Secretario Judicial y en la que se separa la fe pública judicial, que se le atribuye al Secretario Judicial y se la considera como una función estatal y la extrajudicial que se le atribuye a los Notarios.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de Septiembre de 1870, refundió los escribanos de cámara y los antiguos relatores, creándose de esta forma los Secretarios de Sala, y manteniéndose los escribanos de actuaciones. Se estableció el ingreso en el cuerpo por oposición y se exigían las mismas condiciones que para los Jueces. Esta Ley crea por primera vez y con carácter independiente la figura del Secretario Judicial y se recoge entre sus funciones, la obligación de extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones judiciales, providencias, autos y sentencias así como dar fe de

las actuaciones judiciales, la expedición de testimonios y la dación de cuenta, custodia y conservación de documentos.

Posteriormente se dictan Reales Decretos de 20 de Mayo de 1891, de 5 de Febrero de 1903 y de 1 de Junio de 1911, en los que se define a los escribanos de las actuaciones, como funcionarios públicos autorizados para dar fe de las actuaciones judiciales, que tienen facultad propia para auxiliar a los jueces. En el Real Decreto de 1911, se recogen las funciones procesales de los secretarios con gran claridad.

La Ley de 8 de Junio de 1947 y su Reglamento posterior, unificaron los cuerpos de Secretarios, considerándolos cuerpos de funcionarios técnicos con facultades propias, estableciendo sus funciones y deberes y atribuyéndoles los actos de documentación, dación de cuenta, conservación, custodia y auxilio judicial.

La Ley de 22 de Diciembre de 1953 y su Reglamento de 2 de Julio de 1954, transcriben prácticamente los conceptos del Secretario Judicial recogidos en la Ley anterior de 1947, con la diferencia de que las dos ramas del Secretariado se vuelven a separar por un lado los Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y por otra los Secretarios de Tribunales.

La Ley de 18 de Marzo de 1966 de Reforma Orgánica y Adaptación a la Ley de Funcionarios del Estado establece una confusa distribución de funcionarios no pudiendo determinarse con claridad a que grupo pertenecen los Secretarios Judiciales.

El Reglamento Orgánico de 2 de Mayo de 1968 señala a los Secretarios de la Administración de Justicia como funcionarios técnicos con facultades propias para auxiliar a los Tribunales, Fiscalías y Jueces de Primera Instancia e Instrucción .

La Ley de 16 de Noviembre de 1981, estableció la unificación de los Secretarios de la Administración de Justicia y de Distrito, pero no dio una moderna configuración al Secretario Judicial, ya que podía haber ampliado sus funciones a los actos de ordenación y ejecución.

La Ley Orgánica de 1 de Julio de 1985, con varias modificaciones parciales desde los años 1987 hasta las últimas de 2000, regula a los Secretarios Judiciales, como personal al servicio de la Administración de justicia con funciones de auxilio y colaboración a jueces y tribunales. Esta Ley intenta adecuar la justicia a la realidad social, ya que da entrada a las Comunidades Autónomas que tienen asignadas competencias en materias

relacionadas con la Administración de Justicia y contiene una serie de innovaciones importantes:

- Desaparecen las Audiencias Territoriales, y se crean los Tribunales Superiores de Justicia, que supondrán la culminación de la organización judicial en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas.
- Supresión de los Juzgados de Distrito, que se transforman en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.
- Creación de los Juzgados unipersonales de lo Contencioso Administrativo y de lo Social, que sustituyen a las anteriores Magistraturas de Trabajo.
- Atribución de competencia civil a las Audiencias Provinciales.

Respecto a los Secretarios Judiciales, cuya regulación aparece en el Título IV del Libro II, recoge entre sus funciones, la fe pública judicial, la ordenación e impulso del procedimiento y la función de dirección procesal, estableciendo funciones de auxilio y colaboración con jueces y tribunales. Además de la guarda y depósito de la documentación, archivo y conservación de bienes y objetos de los expedientes judiciales, depósito de cantidades, valores, consignaciones y fianzas que se produzcan.